

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00181-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL RANGEL BAYONA.
DEMANDADO: AIDEE LINERO PARDO.

Valledupar, 24 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho, una vez vencido el término para subsanar contestación sin que esto se haya hecho.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2022-00181-00.](#)
(LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL RANGEL BAYONA.
DEMANDADO: AIDEE LINERO PARDO.

Valledupar, 01 de febrero de 2024

A U T O

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto del 18 de julio de 2023, notificado en estado electrónico N° 78 del 19 de julio de 2023, este despacho devolvió la contestación de demanda a fin de que se corrigieran los defectos señalados en dicho auto, se tiene que, los mismos corresponden a los establecidos en el Numeral 3 del Art 31 del CPTSS: “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Vencido el término de la subsanación y en vista de que la misma no fue presentada, en este caso la consecuencia que prevé la norma no es tener por no contestada la demanda, sino que se tendrá por probado el respectivo hecho.

Bajo ese contexto, se le da aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3 del Art 31 del CPTSS, **SE TENDRAN PROBADOS** tales hechos, los cuales se relación a continuación:

PRIMERO: Mi mandante, HECTOR MANUEL RANGEL BAYONA, laboro por medio de un contrato verbal de trabajo, al servicio de la señora AIDEE LINERO PARDO, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio OJO AQUÍ LOS VIDRIOS.

SEGUNDO: El contrato de trabajo inicio el 2 de enero de 2001.

TERCERO: La relación laboral termino el 2 de octubre de 2021, por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora.

CUARTO: El cargo desempeñado por mi mandante, fue inicialmente el de AYUDANTE, pero debido a que se aprendió la actividad desarrollada por la empresa, al finalizar el contrato laboral desempeñaba el cargo de INSTALADOR.

QUINTO: El salario devengado, era el mínimo legal mensual vigente para cada año laborado.

SEXTO: El demandante, cumplía un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., bajo la completa subordinación y cumpliendo las órdenes del señor HECTOR JAVIER BAYONA CARRASCAL, en su condición de administrador y esposo de la propietaria del establecimiento de comercio.

SEPTIMO: El demandado, nunca le cancelo al demandante, las prestaciones sociales consistentes en auxilio a las cesantías, interés a las cesantías, primas de servicio, compensación de vacaciones en dinero.

OCTAVO: El demandante nunca fue afiliado a un fondo de cesantías.

NOVENO: No le fueron cancelados los aportes a pensión de todo el interregno laborado.

Así las cosas, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, **oportunidad procesal en la que eventualmente se desarrollaran las etapas procesales previstas en el Artículo 80 del CPTSS. Prevéngase a las partes en este sentido.**

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **AIDEE LINERO PARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves 11 de abril de 2024 a las 03:00 P.M, **Oportunidad procesal en la que eventualmente se realizaran las etapas procesales previstas en el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., Audiencia de trámite y Juzgamiento.**

TERCERO: Se les advierte a las partes que comparecerán a la audiencia de forma virtual, que la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia, es Life Size, y que el link de la audiencia se podrá consultar, una hora antes, en el expediente digital, cuyo vínculo se encuentra en el encabezado de este auto. En ese orden de ideas, no se les enviará correo electrónico del link de la audiencia, y son los apoderados, lo que deben procurar la comparecencia de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 11 del día 2 de febrero de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA

Proyectó: Y.M.B